



MH-DGA-APC-GER-RES-0399-2025

Aduana Paso Canoas, Corredores, Puntarenas. A las quince horas con cincuenta minutos del día dieciséis de junio de dos mil veinticinco. La Administración procede a dicta acto final del procedimiento administrativo ordinario contra el señor Edwin Serracín Chávez, cédula de identidad N° 6-0179-0818, a efectos de determinar la procedencia de efectuar un cobro de impuestos dejados de percibir por el Estado.

Resultando

I. Que mediante acta de decomiso N° 9117 de fecha 23/01/2018, funcionarios de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda (en adelante PCF), decomisaron preventivamente al señor Edwin Serracín Chávez, cédula de identidad N° 6-0179-0818, 04 unidades de aros para vehículo, marca DK Racing, modelo 345 y tamaño N° 16"; 03 unidades de vodka, marca Titos Handmade, 1000 mililitros y 40% de alcohol; 06 unidades de licor digestivo, marca Campary, 1000 mililitros y 28.8% de alcohol; 24 unidades de jugo de sábila, marca Aloe Vera Valle Verde y 500 mililitros; 12 unidades de bebida hidratante, marca Powerade Frutas y 600 mililitros; 12 unidades de bebida hidratante, marca Powerade Avalancha Alpina y 600 mililitros; 12 unidades de bebida hidratante, marca Powerade Naranja Mandarina y 600 mililitros; 12 unidades de té blanco, marca Tropical Arándano y 250 mililitros; 30 unidades de agua, marca Cielo y 625 mililitros; 24 unidades de bebida carbonatada, marca Coca Cola y 600 mililitros. Dicha mercancía fue decomisada en las instalaciones de la Fuerza Pública de Paso Canoas, Corredores, Puntarenas, ya que no contaba con documento que amparara el ingreso lícito a territorio nacional, el respectivo pago de impuestos o su compra en Costa Rica mediante factura autorizada. (folios 11 y 12)

II. Mediante documento APC-DN-0071-2022 de fecha 24/03/2022, se autorizó la destrucción de una serie de mercancía por encontrarse la misma en mal estado, sin valor comercial, cuya importación es prohibida y decomisada, ultima de la cual no se tenga evidencia del cumplimiento de la reglamentación sanitaria nacional. (folios 53 al 55)

III. Que en el presente caso **no se toma en cuenta** la valoración de la mercancía: 03 unidades de vodka, marca Titos Handmade, 1000 mililitros y 40% de alcohol; 06 unidades de licor digestivo, marca Campary, 1000 mililitros y 28.8% de alcohol; 24 unidades de jugo de sábila, marca Aloe Vera Valle Verde y 500 mililitros; 12 unidades de bebida hidratante, marca Powerade Frutas y 600 mililitros; 12 unidades de bebida hidratante, marca Powerade Avalancha Alpina y 600 mililitros; 12 unidades de bebida hidratante, marca Powerade Naranja



Mandarina y 600 mililitros; 12 unidades de té blanco, marca Tropical Arándano y 250 mililitros; 30 unidades de agua, marca Cielo y 625 mililitros; 24 unidades de bebida carbonatada, marca Coca Cola y 600 mililitros, ya que **la misma no es apta para el uso o consumo humano**. Por tal razón, de la valoración realizada mediante el documento APC-DN-407-2020, de fecha 29/12/2020, se extrae para lo que al caso interesa: (ver folios 23 al 46)

a) **Fecha del hecho generador:** 23/01/2018.

b) **Tipo de cambio:** Se toma el tipo de cambio de venta de ₡571.85 (quinientos setenta y un colones con ochenta y cinco céntimos) por dólar americano correspondiente al 23/01/2018, según referencia dado por el Banco Central de Costa Rica en su página Web www.bccr.fi.cr.

c) **Procedimiento para valorar la mercancía:** Se aplico el artículo 7 del Acuerdo de Valoración en Aduanas de la OMC, flexibilizando el artículo 3 “*Mercancía Similar*” La fecha del conocimiento de embarque se encuentra dentro del rango del momento aproximado. La mercancía utilizada para la valoración corresponde a una mercancía similar en relación con la mercancía objeto de valoración, misma marca, con las mismas características, calidad y prestigio comercial. Se flexibilizo en lo que corresponde al estilo al país de producción y procedencia de la mercancía ya que se desconoce ese dato por tratarse de un decomiso. Teniendo que para la mercancía en cuestión le corresponde un valor de importación de \$43.55 (cuarenta y tres dólares con cincuenta y cinco centavos), equivalente en dólares ₡24.904.49 (veinticuatro mil novecientos cuatro colones con cuarenta y nueve céntimos).

d) **Clasificación arancelaria:** que de conformidad con el Sistema Arancelario Centroamericano (SAC) vigente a la fecha del hecho generador, la mercancía en cuestión se clasifica:

DESCRIPCIÓN	CLASIFICACIÓN ARANCELARIA	D.A.I.	LEY 6946	SC	VENTAS
Aros para vehículo, marca DK Racing, modelo 345, tamaño N° 16”;	8708.70.00.00.99	14%	1%	15%	13%

e) **Determinación de los impuestos:**

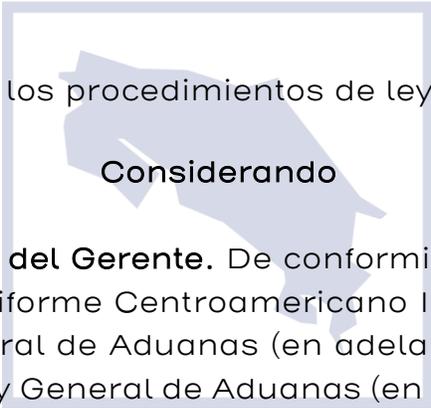
Monto DAI	Monto SC	Monto Ley 6946	Monto Ventas	Total, Impuestos
₡2.241.40	₡4.071.88	₡249.04	₡4.090.69	₡10.653.02



III. Mediante resolución N° RES-APC-G-1911-2021 de las 11:40 horas del día 14/12/2021, la cual fue debidamente notificada el día 05/12/2024, en la página web del Ministerio de Hacienda – Documentos de Interés – Servicio Nacional de Aduanas – Notificación de Procedimientos Ordinarios y/o Sancionatorios (Art. 194 de la Ley General de Aduanas – Aduana Paso Canoas, esta Gerencia da por iniciado el procedimiento administrativo ordinario contra el señor Edwin Serracín Chávez, cédula de identidad N° 6-0179-0818, tendiente a determinar la procedencia del cobro de la Obligación Tributaria Aduanera, por la suma total de ₡10.653.02 (diez mil seiscientos cincuenta y tres colones con dos céntimos), obligación que nació al ingresar mercancía al territorio costarricense omitiendo presentar la misma a control aduanero. (Ver folios 47 al 52 y 58)

IV. Que hasta la fecha el interesado no interpuso alegatos contra la resolución RES-APC-G-1911-2021 de las 11:40 horas del día 14/12/2021, ni se ha apersonado al proceso.

V. Que se han respetado los procedimientos de ley.



Considerando

I. **Sobre la competencia del Gerente.** De conformidad con los artículos 6, 7, y 12 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (en adelante CAUCA) , 13, 24 inciso a) de la Ley General de Aduanas (en adelante LGA) y 33, 34, 35 y 35 bis del Reglamento de la Ley General de Aduanas (en adelante RLGA) N° 25270-H del 14/06/1996, publicado en La Gaceta N° 123 del 28/06/1996 (mediante artículo 597 del Reglamento a la Ley General de Aduanas aprobado mediante decreto ejecutivo N° 44051 del 18/05/2023, se ordenó derogar el presente decreto ejecutivo, excepto sus títulos II y III), las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional por lo que le compete al Gerente de la Aduana emitir actos finales ante solicitudes de devolución por concepto de pago en exceso de tributos, intereses y recargos de cualquier naturaleza y por determinaciones de la obligación aduanera, en ausencia del Gerente dicha competencia la asumirá el Subgerente.



II. **Objeto de la litis.** El fin del presente procedimiento es el de determinar la obligación tributaria aduanera, para la mercancía: 04 unidades de aros para vehículo, marca DK Racing, modelo 345 y tamaño N° 16”, debido a que el señor Edwin Serracín Chávez, cédula de identidad N° 6-0179-0818 transportaba la misma en territorio nacional sin la correspondiente nacionalización. Así mismo, se pretende que sean cancelados tales impuestos y se cumplan los procedimientos correspondientes para que dicha mercancía pueda estar de forma legal en el país, previo cumplimiento de todos los requisitos.

III. **Sobre el fondo:** En el presente caso es necesario considerar los antecedentes que dieron origen a la presente litis, debiendo reiterar algunos hechos probados:

- a. Que la mercancía 04 unidades de aros para vehículo, marca DK Racing, modelo 345 y tamaño N° 16” ingresó al territorio nacional de forma ilegal.
- b. Que mediante acta de decomiso N° 9117 de fecha 23/01/2018, funcionarios de la PCF, decomisaron preventivamente al señor Edwin Serracín Chávez, cédula de identidad N° 6-0179-0818, la mercancía de marras ya que no contaba con documento que amparara el ingreso lícito a territorio nacional, el respectivo pago de impuestos o su compra en Costa Rica mediante factura autorizada.
- c. Que la mercancía: 04 unidades de aros para vehículo, marca DK Racing, modelo 345 y tamaño N° 16”, se encuentra custodiada en el Almacén Fiscal Central de Contenedores Caldera CCC, S.A, cédula jurídica N° 3-101-209068, código A-167, con el movimiento de inventario 59489-2018.
- d. Mediante oficio N° APC-DN-407-2020, de fecha 29/12/2020, la Aduana de Paso Canoas, determino: La clasificación arancelaria de la mercancía, el valor aduanero de la mercancía, la obligación tributaria aduanera de la mercancía.
- e. Mediante resolución N° RES-APC-G-1911-2021 de las 11:40 horas del día 14/12/2021, la cual fue debidamente notificada el día 05/12/2024, en la página web del Ministerio de Hacienda - Documentos de Interés - Servicio Nacional de Aduanas - Notificación de Procedimientos Ordinarios y/o Sancionatorios (Art. 194 de la Ley General de Aduanas - Aduana Paso Canoas, esta Gerencia da por iniciado el procedimiento administrativo ordinario contra el señor Edwin Serracín Chávez, cédula de identidad N° 6-0179-0818, tendiente a determinar la procedencia del cobro de la Obligación Tributaria Aduanera, por la suma total de



¢10.653.02 (diez mil seiscientos cincuenta y tres colones con dos céntimos), obligación que nació al momento del decomiso de la mercancía de marras, ya que no contaba con documentos que amparara su ingreso legal.

IV. Sobre el caso concreto. De conformidad con los hechos probados en el expediente, esta Aduana inicia un procedimiento ordinario contra el señor Edwin Serracín Chávez, cédula de identidad N° 6-0179-0818 por haber ingresado y transportado por territorio nacional una serie de mercancía sin someterla a control, en tanto se demuestra en expediente que no contaba con documentos que amparara el ingreso lícito a territorio nacional, el respectivo pago de impuestos o su compra en Costa Rica mediante factura autorizada, incumpliendo con su deber de presentar las mercancías ante la Aduana para la nacionalización y pago de tributos y no es sino gracias a la acción tomada por la PCF, que se decomisa la mercancía y se ponen a la orden de la Aduana, por los que estamos ante una omisión que viola el control aduanero y con ello se quebrantó el régimen jurídico aduanero, ya que tenía la obligación de presentar las mercancías ante la Aduanas.

Es por ello por lo que, se violan las disposiciones contenidas en los artículos 60 del CAUCA, 2 y 79 de la LGA, que establece que el ingreso al territorio aduanero nacional de personas, mercancías y vehículos deberá efectuarse por los lugares y en los horarios habilitados, debiendo presentarse al ingreso, inmediatamente o cuando correspondía el ejercicio del control aduanero y cumplir las medidas de control vigentes.

Artículo 60 del CAUCA:

“El ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte del territorio aduanero, deberá efectuarse por los lugares y en los horarios habilitados, debiendo presentarse ante la Autoridad Aduanera competente y cumplir las medidas de control vigentes.”

Artículo 2 de la LGA:

“... Los vehículos, las unidades de transporte y las mercancías que ingresen o salgan del territorio aduanero nacional, estarán sujetos a medidas de control propias del Servicio Nacional de Aduanas y a las disposiciones establecidas en esta ley y sus reglamentos.”



Asimismo, las personas que crucen la frontera aduanera, con mercancías o sin ellas o quienes las conduzcan a través de ella, estarán sujetas a las disposiciones del régimen jurídico aduanero.”

Artículo 79 de la LGA:

“El ingreso, el arribo o la salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio nacional debe realizarse por los lugares, las rutas y los horarios habilitados. Las personas, sus mercancías, vehículos y unidades de transporte deberán presentarse ante la aduana correspondiente cuando ingresen en territorio nacional, inmediatamente o en la oportunidad en que corresponda ejercer el control aduanero. Se aportará la información requerida por vía reglamentaria.

Una vez cumplida la recepción legal del vehículo o unidad de transporte, podrá procederse al embarque o desembarque de personas y mercancías.”

Así considera esta Gerencia que se tiene por demostrado de conformidad con los hechos probados en el expediente, que se dio una evasión al control aduanero incumpliendo con su obligación de presentar las mercancías ante la Aduana de Paso Canoas, inmediatamente después a su ingreso al territorio costarricense, para la nacionalización y pago de tributos. Lo anterior, se comprueba con la sucesión de hechos demostrados en expediente, desde el momento en que la mercancía fue interceptada por oficiales de la PCF, sea en las instalaciones de la Fuerza Pública de Paso Canoas, Corredores, Puntarenas (hechos probados a y b), sin que presentara el interesado documentación que probara la debida legalización de la mercancía decomisada.

Lo anterior nos lleva a un análisis de la normativa que regula las facultades de la autoridad aduanera para determinar, ajustar, y exigir el pago de la obligación tributaria aduanera, incluyendo los tipos de control pertinentes para el ejercicio de las mismas, los plazos de prescripción para determinar y exigir el pago de los tributos dejados de percibir, y la interrupción de la prescripción, siendo para tales efectos relevante revisar el contenido de lo establecido en los artículos 23, 24 a) y b), 58, 62 y 63 de la LGA los cuales se transcriben a continuación con las siguientes observaciones:



La Aduana costarricense según la legislación aduanera si bien debe servir de apoyo a la fluidez del comercio exterior también tiene como función vital, facultar la correcta percepción de tributos (ver artículos 6 y 9 de la LGA) y precisamente para lograr ese equilibrio, la normativa le ha dado a la autoridad aduanera una serie de atribuciones y facultades, debiéndose destacar entre ellas las reguladas en los incisos a) y b) del Artículo 24 que a la letra establecen:

“La autoridad aduanera, sin perjuicio de las atribuciones que le corresponden como administración tributaria previstas en la legislación aduanera tendrá las siguientes atribuciones:

a) Exigir y comprobar el cumplimiento de los elementos que determinan la obligación tributaria aduanera como naturaleza, características, clasificación arancelaria, origen y valor aduanero de las mercancías y los demás deberes, requisitos y obligaciones derivados de la entrada, permanencia y salida de las mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio aduanero nacional.

b) Exigir y comprobar el pago de los tributos de importación y exportación...”

Para tales efectos el artículo 58 LGA define la determinación de la obligación tributaria aduanera como:

“El acto por el cual la autoridad o el agente aduanero, mediante el sistema de autodeterminación, fija la cuantía del adeudo tributario. Este adeudo deviene exigible al día siguiente de la fecha de notificación de la determinación de la obligación tributaria aduanera...”

A la luz de la normativa se llega a las siguientes conclusiones:

A efecto de que pueda cumplir con su función de facultar la correcta percepción de tributos la Autoridad Aduanera está facultada, entre otras atribuciones, para exigir y comprobar tanto el cumplimiento de los elementos que determinan la obligación tributaria aduanera como el pago de los tributos de importación y exportación.

Determinar la obligación tributaria aduanera es fijar la cuantía del adeudo tributario, esto es, cuantificar la deuda.



La determinación la pueden realizar dos sujetos: 1) el agente aduanero a través de la autodeterminación y 2) la autoridad aduanera.

La determinación está comprendida principalmente por el examen de la documentación, el reconocimiento físico cuando corresponda, la valoración, clasificación y liquidación de los gravámenes.

Por lo general el adeudo es exigible al día siguiente de su notificación.

La acción para exigir el pago de tributos, para ejercitar el derecho al cobro requiere que la obligación esté previamente determinada.

De forma tal que, es el acto final que nos ocupa en el que en definitiva se tomara la decisión que corresponda, y se ordenara, entre otros aspectos, la correcta clasificación arancelaria, el valor de importación, las alícuotas, el desglose y monto de impuestos a pagar.

Ahora, tenemos que la fecha del decomiso de la mercancía fue el día 23/01/2018, tendríamos que la fecha para calcular la obligación tributaria aduanera es el 23/01/2018 esto de conformidad a lo establecido en el artículo 55 inciso c) punto 2 de la LGA que en lo que interesa reza:

“El hecho generador de la obligación tributaria aduanera es el presupuesto estipulado en la ley para establecer el tributo y su realización origina el nacimiento de la obligación. Ese hecho se constituye:

c) En la fecha:

(...)

2. del decomiso preventivo, cuando se desconozca la fecha de comisión...”

El tipo de cambio de venta aplicado para la mercancía de marras es de ₡571.85 (quinientos setenta y un colones con ochenta y cinco céntimos) por cada dólar estadounidenses y corresponde al de referencia dado por el Banco Central de Costa Rica (información que puede obtenerse en la página web www.bccr.fi.cr) conforme la fecha del hecho generado (23/01/2018) para la mercancía en cuestión, según lo establecido en el artículo 55 inciso c) punto 2 de la LGA.



Ver además al respecto el artículo 257 de la LGA:

“Cuando sea necesaria la conversión de una moneda para determinar el valor en aduana, según el artículo 9º del Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, se aplicará el tipo de cambio de referencia dado por el Banco Central, vigente a la fecha de aceptación de la declaración aduanera, conforme al artículo 20 del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano.

Para tales efectos, el tipo de cambio será el de venta de la moneda extranjera que se convierta a moneda nacional.” (El subrayado y las bastardillas no son del texto original).

Indicándonos los técnicos de la Aduana de Paso Canoas mediante el Dictamen Técnico N° APC-DN-407-2020, de fecha 29/12/2020 (visible a los folios 23 al 46) que la mercancía de marras con las características que tiene le corresponde un **valor en aduanas de \$43.55** (cuarenta y tres dólares con cincuenta y cinco centavos).

Donde el valor de la mercancía se obtiene al aplicarse el artículo 7 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, conocido como Acuerdo de Valor en Aduana de la OMC, flexibilizando el artículo 3 "*Mercancía Similar*". La fecha del conocimiento de embarque se encuentra dentro del rango del momento aproximado. La mercancía utilizada para la valoración corresponde a una mercancía similar en relación con la mercancía objeto de valoración, pero diferente marca, con las mismas características, calidad y prestigio comercial. Se flexibilizó en lo que corresponde a la marca, el país de producción y procedencia de la mercancía se desconoce ese dato por tratarse de un decomiso. Se entenderá por "*mercancías similares*" las que, aunque no sean iguales en todo, tienen características, contenido iguales y composición semejante, y al ser el mismo tipo de mercancía les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables.

Con respecto a la clasificación arancelaria de las mercancías, así como los gravámenes tributarios aduaneros, tenemos que mediante el Dictamen Técnico N° APC-DN-407-2020, de fecha 29/12/2020 (visible a los folios 23 al 46), se señala que las clasificaciones Arancelaria para la mercancía de marras y con base



en la nomenclatura vigente a nivel internacional para clasificar las mercancías, denominada Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, sea el Arancel de Importación “*Sistema Arancelario Centroamericano*” (S.A.C.) vigente a la fecha del hecho generador, la mercancía en cuestión, se clasifica:

DESCRIPCIÓN	CLASIFICACIÓN ARANCELARIA	D.A.I.	LEY 6946	SC	VENTAS
Aros para vehículo, marca DK Racing, modelo 345, tamaño N° 16”;	8708.70.00.00.99	14%	1%	15%	13%

Que al corresponder un Valor Aduanero por un monto \$43.55 (cuarenta y tres dólares con cincuenta y cinco centavos) y las posiciones arancelarias determinadas con los gravámenes tributarios aduaneros señalados se genera una obligación tributaria aduanera por un total de ₡10.653.02 (diez mil seiscientos cincuenta y tres colones con dos céntimos) desglosados de la siguiente forma:

Monto DAI	Monto SC	Monto Ley 6946	Monto Ventas	Total, Impuestos
₡2.241.40	₡4.071.88	₡249.04	₡4.090.69	₡10.653.02

Finalmente, siempre en relación con el caso que nos ocupa, tenemos que independientemente de las causas que motivaron al infractor a introducir la mercancía supra citada a territorio costarricense, siendo introducida de manera ilegal, en consecuencia, es responsabilidad del administrado, responder por el pago de los tributos, de conformidad con dicha situación fáctica, la prueba que obra en el expediente administrativo y la normativa que resulta aplicable en el presente asunto. Además, la normativa aduanera nacional es clara y categórica al señalar que cualquier mercancía que se encuentre en territorio nacional y no haya cumplido las formalidades legales de importación o internación estará obligadas a la cancelación de la obligación tributaria aduanera, fundamentado lo anterior en el artículo 68 de la LGA que dispone:

“Las mercancías que no hayan cumplido las formalidades legales de importación o internación ni los derechos transmitidos sobre ellas, quedarán afectas al cumplimiento de la obligación tributaria aduanera y demás cargos, cualquiera que sea su poseedor, salvo que este resulte ser un tercero protegido por la fe pública registral o, en el caso de las mercancías no inscribibles, se justifique razonablemente su adquisición de buena fe y con justo título en establecimiento mercantil o industrial.”



De forma tal que en aplicación estricta al numeral 68 de la LGA la principal consecuencia de ingresar cualquier tipo de mercancía al país de manera irregular evadiendo los controles aduaneros, encontrándose obligadas las personas que ingresan a Costa Rica a someterse a los controles y procedimientos establecidos por la normativa aduanera, y el no sometimiento de esta vendría a vulnerar el régimen jurídico aduanero, procediendo en dichos casos, el cobro de la obligación tributaria. Lo anterior para evitar que opere perjuicio fiscal.

Ahora bien, dado que no cumpla con el pago de los impuestos determinados y no medie causal de abandono voluntario, esta Aduana utilizara la figura del abandono tácito regulado en el artículo 604 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (en adelante RECAUCA), el cual reza:

Artículo 604. Abandono tácito. El abandono tácito se produce cuando las mercancías se encuentran en alguno de los casos siguientes:

(...)

b) Cuando las mercancías se encuentren en zona portuaria o depósito aduanero y transcurra el plazo de un mes a partir de la fecha en que se encuentre firme la obligación tributaria aduanera debidamente notificada, sin que se hubiere procedido al pago del adeudo tributario...”.

Toda vez que conforme al artículo 604 inciso b), cuando transcurran un mes, contados a partir de la notificación de la resolución que deja en firme la obligación tributaria aduanera, sin que se hubiere procedido al pago del adeudo tributario, éstas últimas serán consideradas legalmente en abandono y posteriormente, sometidas al procedimiento de subasta pública.

Por Tanto

Con fundamento en las consideraciones de hecho y derecho expuestas, esta Gerencia resuelve. **Primero:** Dictar acto final del procedimiento ordinario iniciado de oficio mediante la resolución N° RES-APC-G-1911-2021 de las 11:40 horas del día 14/12/2021, la cual fue debidamente notificada el día 05/12/2024, en la página web del Ministerio de Hacienda – Documentos de Interés – Servicio Nacional de Aduanas – Notificación de Procedimientos Ordinarios y/o Sancionatorios (Art. 194



de la Ley General de Aduanas – Aduana Paso Canoas, contra el señor Edwin Serracín Chávez, cédula de identidad N° 6-0179-0818. **Segundo:** Se determina, que la mercancía de marras le corresponde según el Sistema Arancelario Centroamericano (SAC) vigente a la fecha del hecho generador, la clasificación arancelaria:

DESCRIPCIÓN	CLASIFICACIÓN ARANCELARIA	D.A.I.	LEY 6946	SC	VENTAS
Aros para vehículo, marca DK Racing, modelo 345, tamaño N° 16";	8708.70.00.00.99	14%	1%	15%	13%

con un valor de Importación de \$43.55 (cuarenta y tres dólares con cincuenta y cinco centavos), con la siguiente obligación tributaria aduanera:

Monto DAI	Monto SC	Monto Ley 6946	Monto Ventas	Total, Impuestos
¢2.241.40	¢4.071.88	¢249.04	¢4.090.69	¢10.653.02

para una obligación tributaria aduanera total de ¢10.653.02 (diez mil seiscientos cincuenta y tres colones con dos céntimos). **Tercero:** Notificar al señor Edwin Serracín Chávez, cédula de identidad N° 6-0179-0818, que se ha generado un adeudo tributario aduanero a favor del Fisco por el monto total de ¢10.653.02 (diez mil seiscientos cincuenta y tres colones con dos céntimos). **Cuarto:** Se le previene al señor Edwin Serracín Chávez, cédula de identidad N° 6-0179-0818, que de acuerdo con artículo 604 inciso b) del RECAUCA, el adeudo tributario determinado por la suma de ¢10.653.02 (diez mil seiscientos cincuenta y tres colones con dos céntimos), de no ser cancelado, en el plazo de un mes a partir de notificada la presente resolución la mercancía caerá legalmente en abandono y posteriormente será sometida al procedimiento de subasta pública. **Quinto:** Que de conformidad con el artículo 623 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (RECAUCA), se le otorga a la parte administrada, la oportunidad procesal de un plazo de **diez días** hábiles a partir de la notificación de la presente resolución, para que interponga el recurso de **revisión** el cual debe ser presentado ante el director general o ante la Aduana Paso Canoas. **Sexto:** Se le previene al interesado, que debe señalar lugar para atender notificaciones futuras, dentro de la jurisdicción de esta Aduana (cantones de Corredores, Golfito, Osa, Coto Brus, Puerto Jiménez y Buenos Aires), o medio electrónico (dirección de correo). **Séptimo:** Poner a disposición del interesado el expediente administrativo N° **APC-DN-0849-2019**, que conservará toda la documentación de respaldo, y podrá ser consultado en la Aduana de Paso Canoas, sita en: provincia Puntarenas, cantón Corredores, distrito Canoas, frente a la Universidad Nacional, edificio N° A-2, segunda planta, Departamento Normativo. Dicho expediente, podrá ser leído y/o fotocopiado por las personas que comprueben documentalmente la



legitimación pasiva, la representación legal, o bien que hayan sido autorizados por quien ostente dicha legitimación. Asimismo, se le informa al interesado, se pone a su disposición copia del presente expediente administrativo en formato digital, el cual podrá ser solicitado vía correo electrónico a la dirección electrónica notificadcanoas@hacienda.go.cr de la Aduana de Paso Canoas, aportando correo electrónico respecto del cual puede autorizar expresamente a la Administración para su utilización como medio para recibir notificaciones. **Notifíquese:** Al señor Edwin Serracín Chávez, cédula de identidad N° 6-0179-0818, por medio de la página web del Ministerio de Hacienda, esto según el artículo 194 de la LGA.

Roy Alfonso Chacón Mata
Gerente, Aduana Paso Canoas

Elaborado por: José Gerardo Jiménez López, Abogado, Departamento Normativo. Aduana Paso Canoas	Revisado por: Roger Martínez Fernández, Jefe Departamento Normativo. Aduana Paso Canoas

Resolución: MH-DGA-APC-GER-RES-0399-2025
Expediente: APC-DN-0849-2019
Correo electrónico: jimenezlj@hacienda.go.cr
Teléfono: (506) 2539-6553